



DERECHOS Y JUSTICIA

O B S E R V A T O R I O

El audio publicado por La Posta: Asunto de Interés Público o Riesgo para la Seguridad Nacional?



El audio publicado por La Posta: Asunto de Interés Público o Riesgo para la Seguridad Nacional?

El día 18 de diciembre, el equipo periodístico del medio virtual “La Posta Ec” publicó un video casi 13 minutos con el título “Un audio del presidente #LenínMoreno, obtenido por #laPosta, pone en duda la versión del Gobierno de haber hecho “todo lo posible” por la vida de nuestros colegas de #ElComercio. Andersson Boscán Pico presenta un nuevo informe especial: ¿Hay un traidor en el alto mando del Estado? #NosFaltaLaVerdad #NosFaltan3”¹

En el video, se puede ver a Anderson Boscán, periodista de La Posta, explicando que Lenin Moreno convocó a tres Consejos Nacionales de Seguridad Pública (COSEPE), en medio de la tensión que se vivía en la frontera por el secuestro del equipo periodístico de El Comercio. En esos COSEPE, estuvieron presentes autoridades como la entonces vicepresidenta del país Ma. Alejandra Vicuña, la vicepresidenta de la Asamblea Nacional Elizabeth Cabezas, la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, los ministros de Interior y Defensa, el Fiscal General, los Generales de las Fuerzas Armadas. Boscán comentaba que el asesinato de Paúl Javier y Efraín es “un crimen que algunos parecen querer empujar por el barranco de la impunidad”.

También se refirió en el video de la existencia de contradicciones en la versión oficial con respecto al secuestro de los tres periodistas, cuestionando, por ejemplo, si éste ocurrió en la mañana en la tarde, o si las amenazas fueron conocidas solo por los mensajes de Whatsapp con alias “Guacho” o por el Mando Unificado de la Policía Nacional. Pero la más grave de las contradicciones, según Boscán, es si el Estado hizo todo lo posible para traer con vida a los tres periodistas, como indicaron a los familiares y a la opinión pública que harían. También, en el video se publica una conversación por chat que se habría dado entre el secuestrador (Andrés Sinisterra) y el negociador (UNASE). Dos días después de esto, César Navas declaró que no habría negociación para rescatar a los tres periodistas.

Pero en el minuto 05 del video, Boscán presenta el extracto de un audio, donde se escucha al presidente Lenin Moreno en privado, pone en duda la postura que públicamente asumió su administración y que este audio fue remitido por una fuente no identificada. “Son 45 segundos, son 97 palabras... que hablan por sí solas” acota Anderson Boscán y da paso al audio donde se puede escuchar:

“Muchísima pena por todas aquellas muertes que puedan venir después de esta situación pero creo que estamos claros de que nosotros podemos tener un Estado arrinconado. Yo creo que el principio elemental de dignidad, de un pueblo, de una ciudadanía, de un Gobierno y de un Estado va bastante más allá de la vida o de una... o de unas pocas o algunas personas. Con todo respeto para la vida de ellas pero yo creo que la dignidad de un Estado va bastante más allá que eso. Por favor, les voy a rogar que den sus opiniones...”

Según la fuente anónima, el audio corresponde a una reunión del COSEPE. Esa información habría sido confirmada por dos fuentes presenciales del COSEPE a La Posta que corresponde al secuestro del equipo periodístico. “

Según la reportería de La Posta, aseguran que pueden situar la declaración del primer mandatario en uno de los COSEPES y que las fuentes presenciales pueden confirmar que las palabras son de Moreno.

“Allí, alguien le prendió una grabadora... alguien registro ilegalmente la discusión con intenciones de filtrarlas. La existencia misma de la grabación representa la incapacidad y el fracaso de su gobierno en cuanto a seguridad nacional, en manos de un estado que no puede ni siquiera proteger el sigilo

¹ Video sobre el informe especial de La Posta sobre el audio del Presidente Lenin Moreno <https://www.facebook.com/LaPostaEc/videos/264696350879803/>

COMUNICADO OFICIAL

19 de diciembre de 2018

En referencia a la nota publicada por el medio digital La Posta, bajo el título de Informe Especial sobre la situación del equipo periodístico de Diario El Comercio, en el que se difunde la grabación de un fragmento de una intervención del Presidente Lenín Moreno, aclaramos lo siguiente:

El audio "filtrado" corresponde a la Sesión 20 del Consejo de Seguridad Pública del Estado (COSEPE), realizada el 17 de abril de 2018, días después de conocer el asesinato de los periodistas de Diario El Comercio. En la nota publicada se descontextualizan las palabras del Primer Mandatario, sugiriendo una posición frente al secuestro, que nunca fue la del Presidente antes del fallecimiento de los Periodistas.

Como es de conocimiento público, la posición del Presidente de la República y la del Gobierno -a pesar de todos los riesgos que esto implicaba- fue buscar una salida negociada al secuestro de los periodistas. En este sentido se actuó, hasta que los delincuentes, transgrediendo los procesos de dicha negociación, asesinaron a los tres miembros del equipo periodístico de Diario el Comercio. Posterior a esta demostración de vileza, la posición del Presidente de la República ha sido la de cero tolerancia ante la delincuencia y el intento de extorsión.

Con el fin de que la ciudadanía tenga pleno conocimiento del tema, el Presidente de la República ha ordenado la desclasificación de su intervención en la sesión que ha sido publicada con recortes y fuera de contexto.

La diferencia en la velocidad con la que circulan las "filtraciones" descontextualizadas y con la que debe responder el Gobierno es que este último sí respeta leyes y procedimientos, velando siempre por la seguridad nacional.

Es importante recalcar que las intervenciones y decisiones en el marco del Consejo de Seguridad Pública del Estado (COSEPE) tienen un carácter legal de secreto y responden a la delicadeza de los temas que se tratan en su seno. Cualquier tipo de filtración o difusión de esta información, considerada clasificada, es violación a norma expresa y por lo tanto una infracción penal. Jurídicamente se podría considerar esta acción como un atentado a la seguridad interna y externa del Estado.

SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN



La Posta como respuesta al comunicado por parte de SECOM respondió que:

de unas reuniones convocadas con sobre cerrado, declaradas como secretísimas y la información era custodiada por las Fuerzas Armas" comenta Andersson.

El video termina con el hashtag #NosFaltaLaVerdad Este informe especial en seguida tuvo varias reacciones en medios sociales al igual que un alto debate.

Después de esto, el 19 de diciembre, la cuenta de twitter de Comunicación Ecuador, publicó 2 imágenes con un comunicado con el título: "Sobre la nota publicada por el medio digital La Posta, bajo el título de "Informe Especial" que expresa:

Fuente: @ComunicacionEc



Asunto: Solicitud de desclasificación

Oswaldo Jarrín Román
Ministro de Defensa Nacional
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con un cordial saludo, señor Ministro de Defensa, como es de conocimiento público, el día de ayer, martes 18 de diciembre de 2018, el medio de comunicación "La Posta" hizo públicas en sus redes sociales un fragmento de un audio donde se escucha una intervención del señor Presidente de la República, que habría sido realizada en una sesión de Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

Con base al art. 31 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, le solicito de manera comedida la desclasificación específica de lo mencionado por el Señor Presidente en dicha intervención puntual, incluyendo los comentarios previos expresados por el Primer Mandatario, que permitan entender el contexto de su intervención. Le solicito, así mismo, se especifique la fecha en la que se llevó a cabo dicha sesión del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

Este pedido lo formulo con el propósito de analizar el contexto integral en el que fue realizada esta intervención por parte del Primer Mandatario.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DEL INTERIOR Y SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA POLÍTICA (E)

Copia:
Amelia Ribadeneira
Asesora de la Ministra del Interior



Ante el comunicado emitido por el Gobierno tras la publicación de este medio, nos permitimos aclarar lo siguiente:

La Posta publica sus contenidos únicamente convocados por el interés público y la búsqueda de la verdad, sin que para ese fin operen intereses distintos que no sean los periodísticos. Celebramos que el Gobierno haya tomado la decisión de desclasificar la información, para que juntos como sociedad alcancemos el objetivo común: la verdad. Esperamos que esa desclasificación sea global sobre aquella crisis y no únicamente sobre la declaración puntual del Presidente de la República.

Esperamos que este proceso permita al país conocer cuáles fueron las posturas oficiales ante la crisis de seguridad vivida por el país en aquellos días y que se descubra a quienes infiltraron el seno de la seguridad nacional, donde asistían las máximas autoridades del Estado.

Recordamos al Gobierno y al país que el enemigo no está en la prensa. El enemigo está, en este caso, en la frontera y, como demuestra la publicación, en el interior del Estado.

Ante las advertencias legales hechas por el Gobierno, consideramos que se trata de una opción legítima de su parte. Por la nuestra, creemos que la libertad de prensa y el derecho ciudadano a conocer la verdad está por encima de sigilos institucionales. Para La Posta, la seguridad nacional es un objetivo primario y en función de protegerla, hemos revelado las debilidades de la misma.

Estaremos a las órdenes de las autoridades pertinentes en cualquier escenario, como nos corresponde como ciudadanos.

La

Paula

“(…)

ayude

Fuente:

@LaPosta_Ec

Ministra del Interior, María Romo se expresó al respecto indicando:

esperamos que Fiscalía haga su trabajo y nos a determinar la cadena de

responsabilidades... es muy grave, que se filtre cortado, recortado, fuera de contexto, sin señalar la fecha, entonces hay mucha mala fe cuando sucede esto”².

A esto, en el espacio *News and Coffee* La Posta, Boscán entrevistó a a Yadira Aguagallo, conviviente de uno de los periodistas asesinados, que expresó sus primeras impresiones después del informe que La Posta publicó sobre el audio. Criticó que por parte del gobierno “(…)el día de ayer, después de la publicación de este medio, no hubo ninguna llamada, ningún acercamiento, ninguna postura... silencio absoluto, parece que aquí hay una política de silencio alrededor del caso”.

“Durante el secuestro el Estado tuvo tres CONSEPES, se tiene que saber que ocurrió en esa secuencia de días... necesitamos saber el contexto real, y necesitamos saber las decisiones del primer consejo, del segundo consejo y del tercer consejo... que se desclasifique una sola parte no nos sirve, nos sirve la secuencia completa, nos sirve conocer las decisiones de principio a fin” comentó Yadira.³ Boscán, al final afirma que “si ha prometido Sr. Presidente desclasificar todo, desclasificar todo es desclasificar todo, no todo lo que le dé la gana, tiene que porque dio su palabra”

² Twitter oficial María Paula Romo <https://twitter.com/mariapaularomo>

³ News and coffee: Yadira Aguagallo, familiar de Nos Faltan 3 <https://www.youtube.com/watch?v=wr7xLNCpcbY>

Por su parte, Andrés Michelena, Secretario Nacional de Comunicación en su cuenta de twitter publicó:

“El comunicado oficial aclara que el informe publicado por La Posta difunde un audio descontextualizado del Presidente. Cabe aclarar que el art. 233 del COIP tipifica los delitos contra la información pública reservada. Las instancias de justicia determinarán a los responsables”.

El 19 de diciembre de 2018, la Fiscal Maribel Barreno indicó que se dispondrá el inicio de una investigación ya que, “la información que se maneja en el **Consejo Nacional de Seguridad de Estado** goza de protección, y por lo tanto de reserva”.

II. ANÁLISIS DE DERECHO.

Los hechos del presente informe versan sobre los límites al ejercicio del derecho a la libre expresión por parte de los medios de comunicación, en cuanto a la publicación de información que puede ser considerada como “reservada”. El debate que ha surgido alrededor del tema exige que se establezca, a la luz de los estándares de derechos humanos que regulan el derecho a la libertad de expresión, si efectivamente la publicación del audio de Moreno en el portal de La Posta constituye un hecho ilegal que deba ser objeto de responsabilidades ulterior, especialmente por la vía penal.

1. El derecho a la libertad de expresión y los discursos especialmente protegidos.

El derecho a la libertad de expresión es un fundamento básico de una sociedad democrática. La posibilidad de dar, recibir y buscar información ayuda a que la ciudadanía conozca sobre las cuestiones que son de su interés, fiscalizar las actuaciones del poder público, y formarse opiniones informadas sobre temas que afectan a la colectividad. En este sentido, asegurar el pleno ejercicio de la libre expresión está directamente relacionado con la existencia y fortalecimiento de un Estado de Derecho.

El derecho a la libre expresión protege, en principio, todo tipo de discurso. Las excepciones a esta regla general están clara y taxativamente establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos, y en las Constituciones nacionales que lo contienen. En general, no gozan de esa protección “prima facie” los discursos que instiguen al odio y a la violencia, y aquellos que ponen en riesgo la existencia del Estado y la seguridad nacional. En esta misma línea, existe una prohibición absoluta de la censura, a excepción del caso de los espectáculos públicos para establecer controles para proteger a la infancia y a la adolescencia.

El derecho a la libre expresión, no obstante, puede ser restringido cuando viola derechos de terceros, o crea situaciones de riesgo para la existencia del Estado, la seguridad interna o el régimen democrático. Con respecto al derecho a la honra de terceros, se entiende que cuando se trata de particulares un discurso incómodo o que menoscabe la privacidad o la reputación de una persona puede ser objeto de sanciones, pero este estándar cambia cuando la persona a quien se refiere el discurso es un funcionario público, o una persona pública. En estos casos, la tensión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y la reputación se resuelve a favor del primero, en aras de asegurar que la sociedad pueda conocer y debatir sobre lo que una persona que voluntariamente ha asumido una vida pública haga, especialmente si lo hace como un agente estatal. Así, una persona pública debe tolerar un umbral mayor de críticas y escrutinio público, aún si ciertas expresiones le resultan chocantes y ofensivas.

En similar sentido, en el marco del debate necesario en una sociedad democrática, hay cierto tipo de discursos que gozan de una protección especial o reforzada. Estos discursos llamados “especialmente protegidos”, se refieren a cuestiones de interés público, la gestión de los funcionarios públicos, al funcionamiento de las instituciones estatales, y a asuntos que impactan o afectan enormemente a la colectividad. Este tipo de discursos no pueden ser objeto de

responsabilidades ulteriores, aún si resultan incómodos, chocantes o hirientes para algunas personas. Una democracia exige que exista y se garantice un debate libre y vigoroso sobre estos temas.

2. Las denuncias públicas sobre posibles violaciones de derechos humanos constituyen un discurso especialmente protegido.

En este contexto, la jurisprudencia reiterada de los órganos del SIDH ha indicado que el discurso e información que tienen que ver con posibles violaciones de derechos humanos, son de especial interés público. Así, en el caso *Palamara Iribarne v. Chile*, la CorteIDH declaró la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión contra un miembro de las Fuerzas Armadas Chilenas que había escrito un libro donde criticaba el rol de los servicios de inteligencia de ese país en los actos de tortura y desaparición forzada durante la dictadura de Pinochet⁴. En similar sentido, en el caso *Kimmel v. Argentina*, la Corte IDH declaró la violación al derecho a la libre expresión por la condena penal y civil impuesta a un periodista, que publicó un libro relativo al asesinato de tres sacerdotes y dos seminaristas palotinos el 4 de julio de 1976, durante la dictadura militar en ese país⁵.

En esta misma línea, en el caso *Uzcátegui v. Venezuela*, la Corte sostuvo que las declaraciones en medios contra un agente de policía por la desaparición forzada de una persona, y que ya estaban siendo investigadas por las autoridades de ese país “(...) podían ser entendidas como parte de un debate público más amplio acerca de la posible implicación de las fuerzas de seguridad estatales en casos de graves violaciones de derechos humanos”⁶. Con respecto al proceso judicial que se abrió contra el emisor de estas declaraciones, la CorteIDH sostuvo que éste “(...) pudo haber generado un efecto intimidador o inhibitorio en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática”⁷.

3. Información Reservada: ¿cuándo es posible limitar el derecho a la libre expresión?

Como se dijo, el derecho a la libre expresión puede ser limitado cuando la difusión de cierta información, ideas y opiniones pueden causar daños graves a la seguridad nacional, orden público y seguridad públicas. En estos casos, “le corresponde al Estado la carga de demostrar que efectivamente existe una amenaza cierta de que se ocasione un daño real que resulte indispensable prevenir a través de la restricción impuesta”⁸.

Con respecto a la seguridad nacional, la CorteIDH ha advertido ya, que si bien es una razón legítima para limitar la libertad de expresión, no es posible usar ese término de modo ambiguo o general. En todo caso, la posibilidad de calificar a cierta información como reservada, debe tener una relación causal con la protección de algún objetivo imperativo dentro de un Estado democrático. En este caso, sólo podrá mantenerse la reserva mientras subsista efectivamente el riesgo cierto y objetivo de que, al revelarla, afectase de manera desproporcionada la integridad del Estado, la seguridad nacional y el orden público.

Desde el año 2004, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha venido desarrollando estándares que apuntan a delimitar y clarificar la manera en la que los Estados deben establecer el

⁴ Ver, Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

⁵ En este sentido, ver, Corte IDH. Caso Kimmel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

⁶ Al respecto, mirar, Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249.

⁷ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249.

⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares Para Una Radiodifusión Libre e Incluyente. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 diciembre 2009. Párr. 22.

estatus de “reservada” a cierta información. En este aspecto, en la Declaración Conjunta emitida ese año con sus pares de la ONU y la OSCE, determinaron que el carácter de reservado debe imponerse exclusivamente “(...) para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, que “las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”⁹.

En este sentido, los Relatores Especiales han enfatizado que “(...)que “las autoridades públicas y funcionarios tienen la responsabilidad exclusiva de proteger la confidencialidad de la información secreta legítimamente bajo su control” y que “otros individuos, incluidos los periodistas y representantes de la sociedad civil, no deberán estar nunca sujetos a sanciones por la publicación o ulterior divulgación de esta información, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información”¹⁰.

Finalmente, y en aplicación de su jurisprudencia reiterada con respecto a la desproporcionalidad de la vía penal para imponer responsabilidades ulteriores, ha indicado la Relatoría que “las disposiciones del derecho penal que no limitan las sanciones por la divulgación de secretos de Estado para aquellos que están oficialmente autorizados a manejar esos secretos deberán ser derogadas o modificadas”¹¹. Al respecto, cabe aclarar que no es necesario que transcurra un tiempo determinado o prolongado para que una información, originalmente catalogada como reservada, pueda ser puesta a disposición del público. Basta con que las causales para mantener su reserva- esto es, la posibilidad de afectar la integridad o seguridad del Estado- desaparezcan, para que ese carácter sea levantado.

Por lo anterior, es posible afirmar que, como mínimo, para una determinada información se entienda como “reservada”, deberá al menos, observarse los siguientes requisitos: 1. Que ese tipo de información esté catalogada como de carácter “reservado” por una ley en vigor; 2. Que el Estado demuestre que existe una necesidad real e imperante para mantener esa información en reserva; la sola invocación del carácter reservado de la misma no justifica el impedimento de su difusión por sí solo; 3. Una vez superadas las situaciones que justifican el impedimento de difusión de cierta información, debería ésta hacerse pública.

4. El derecho a la verdad, la libre expresión y las violaciones de derechos humanos.

El derecho a la verdad ha sido reconocido, de manera reiterada por los órganos internacionales de protección de derechos humanos, como un derecho de víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. En un comienzo, el derecho a la verdad se circunscribía en el ámbito de la desaparición forzada de personas, donde ya se indicaba que “el esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la

⁹ Declaración Conjunta del Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, de 6 de diciembre de 2004 sobre acceso a la información. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&IID=2>. (último acceso 03/01/2019).

¹⁰ Declaración Conjunta del Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, de 6 de diciembre de 2004 sobre acceso a la información. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&IID=2>. (último acceso 03/01/2019).

¹¹ Declaración Conjunta del Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, de 6 de diciembre de 2004 sobre acceso a la información. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&IID=2>. (último acceso 03/01/2019).

incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido, como una forma de darle un cierto cierre al proceso”¹². De ahí, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya sostenido que que privar a los familiares de las víctimas de conocer la verdad sobre el destino de un desaparecido, constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante”¹³.

En este contexto, el derecho a la verdad supone para el Estado el cumplimiento de varias obligaciones. Primero, debe asegurar a los familiares de las víctimas a conocer a plenitud los hechos generadores de la violación de derechos humanos. En segundo lugar, deben conocer la identidad de quienes participaron en los hechos (lo cual supone no solo conocer a los agresores, sino a las autoridades involucradas en la investigación y sanción de los hechos, y las actuaciones de cada uno en ese contexto). En tercer lugar, el Estado debe esclarecer los hechos mediante investigaciones oportunas y suficientes, que demuestren un interés real de alcanzar la verdad, y que no constituyan meras formalidades destinadas a fracasar.

El derecho a la verdad no solo corresponde a los familiares de las víctimas. Es un derecho de la sociedad en general, a la luz del principio de doble dimensión o dimensión social del derecho a la libre expresión, que garantiza que la colectividad tiene derecho a informarse y conocer sobre asuntos de especial interés nacional. Esto asegura la posibilidad de fiscalizar los actos de los entes estatales que estuvieron involucrados en el asunto, y asegurar que los agentes responsables de la investigación, sanción y esclarecimiento de estos casos cumplan sus labores con transparencia, diligencia y responsabilidad.

Las reflexiones anteriores exigen, por tanto, que en ciertas ocasiones el Estado deba garantizar el derecho a acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos concediendo un acceso total a los documentos que reposen en instalaciones y archivos estatales al respecto, salvo en los casos donde pueda demostrar, de manera fehaciente, que hacerlo acarrearía un riesgo concreto, identificable y grave a la seguridad del Estado.

5. El deber estatal de hacer pública la información relativa a situaciones sobre violaciones de derechos humanos.

Como se indicó, el acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, y la obligación estatal de difundirla, no son absolutos. El derecho internacional de los derechos humanos permite, en ocasiones, que se mantenga como reservada determinada información, cuando ésta podría poner en peligro la defensa o la seguridad nacional¹⁴. Se ha advertido, sin embargo, el uso arbitrario y excesivo de esta excepción, pues en varias oportunidades los Estados han acudido a esta excepción para mantener reservada o secreta, incluso frente a las autoridades judiciales del propio Estado, información que permitiría esclarecer graves violaciones de derechos humanos¹⁵. Al respecto, es oportuno indicar que el concepto de “seguridad nacional”, como una restricción al momento de difundir información relativa a violaciones de DDHH, no puede ser interpretado de cualquier forma, debiendo atender siempre a la interpretación que mejor favorezcan los objetivos imperiosos de una

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2 13 agosto 2014.

¹³ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

¹⁴ Kristicevic, Vivanco, Méndez y Porter. “La Libertad de Expresión y la Seguridad Nacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Publicado en *Secrecy and Liberty: National Security, Freedom of Expression and Access to Information*. editado por Coliver, Hoffman, Fitzpatrick and Bowen, publicado por Kluwer Law International, La Haya, 1999.

¹⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Anual 2010. Capítulo 3. Acceso a la Información Sobre Violaciones a Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 marzo 2011. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf. (Último acceso: 03/01/2019)

sociedad democrática.¹⁶ En un Estado democrático es primordial conocer la verdad sobre situaciones que supongan posibles violaciones de derechos humanos, así, como las gestiones de los agentes estatales, a la luz de las obligaciones generales del Estado de investigar y sancionar.

Tomando en cuenta que el argumento de la seguridad nacional no puede usarse de manera caprichosa, arbitraria o infundada, es menester preguntarse si la divulgación sobre hechos violatorios de derechos humanos podrían efectivamente, causar un daño concreto a la seguridad nacional, y en qué proporción, sopesando así ese posible daño con respecto al derecho de las víctimas, sus familias y la sociedad de conocer la verdad sobre tales violaciones.

En el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que tanto víctimas y familiares, tienen derecho de acceder a la información sobre violaciones de derechos humanos, de manera directa y oportuna. Este derecho, que acoge a la sociedad en su conjunto también, no solo garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que además protege el acceso a la justicia, y evita que ciertos delitos queden impunes o se repitan.¹⁷

III. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES AL CASO DE “LA POSTA”.

Como se dijo al principio, la determinación de la ilegalidad o legalidad de la difusión de un fragmento de un audio del CONSEPE por parte del medio La Posta, deberá hacerse a la luz de los estándares y normas en materia de libertad de expresión esgrimidos a lo largo de este informe. En este sentido, se debe evaluar si la reserva sobre estas conversaciones responde a un interés imperioso para la sociedad ecuatoriana, y si su divulgación, a más de ocho meses de ocurrido el secuestro y muerte de los periodistas de El Comercio, puede afectar de manera concreta, real e inminente la seguridad nacional del Estado.

Con respecto a la legalidad de la reserva, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) dispone, *inter alia*:

Art. 17.- De la Información Reservada.- No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.

Art. 18.- Protección de la Información Reservada.- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación.

¹⁶ Ver Corte I.D.H., Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

¹⁷ Corte I.D.H. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200.

De acuerdo a esta norma, se entienden como información susceptible de reserva aquella que tiene que ver con operaciones militares “ante posibles amenazas contra el Estado” y planes sobre inteligencia militar “en el contexto de una grave conmoción nacional”. Además, de acuerdo al artículo 18 de la LOTAIP, el carácter de reservado de cierta información pública desaparece cuando desaparecen las causas que generaron esa clasificación.

En el caso que nos ocupa, la información sobre el operativo de rescate a los periodistas de El Comercio, y los archivos de audio de las reuniones del COSEPE fueron emitidos en el contexto de una situación de conmoción nacional, pero que no alcanzaba a ser una situación que pusiera en riesgo la integridad y la existencia del Estado. No obstante, en ese momento, y de cara a los operativos de rescate que se estaban planeando (o al menos, que se decían estar planeando), se justificaba que esa información se mantuviera en reserva.

A ocho meses del incidente, tras una operación de rescate que nunca llegó a darse, negociaciones fallidas con los miembros del Frente Oliver Sinisterra, y el fallecimiento de los tres periodistas en manos de ese grupo terrorista, difícilmente se podría sostener que las circunstancias que hacían que la información sobre los incidentes y acciones estatales alrededor del secuestro subsistan. No es posible afirmar tampoco, que en la actualidad, la difusión de esa información pudiera causar un perjuicio grave a la seguridad del Estado, que las operaciones sobre las cuales se podrían haber discutido durante esas reuniones se refieran a una amenaza actual e inminente contra el país, o que exista actualmente una grave conmoción nacional.

En este sentido, es menester recordar que en reiteradas ocasiones varios funcionarios públicos, incluyendo el Presidente Moreno, han ofrecido hacer pública toda la información relativa a los incidentes ocurridos en el contexto del secuestro y asesinato de los periodistas de Diario El Comercio. A la fecha de publicación de este informe, el Presidente volvió a anunciar que pediría que se desclasifique el texto completo de su intervención en el COSEPE. Sin embargo, tanto los familiares de las víctimas, como el equipo de abogados que los representan, y los representantes de la CIDH encargados de dar seguimiento al caso, insisten en que la información es insuficiente y no aporta para alcanzar la verdad sobre el secuestro y asesinato de los periodistas, y tampoco trae luz sobre si el Estado actuó o no de manera diligente a la hora de proteger y garantizar la vida de éstos.

De acuerdo a los estándares desarrollados en este informe, el hecho de que el Estado mantenga en reserva información cuya divulgación hoy por hoy no supone un riesgo para la integridad nacional, supone una violación al derecho de los familiares de los periodistas a la verdad, y constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante, al no permitirles poner un punto final a su búsqueda y a su sufrimiento. Desde la dimensión social del derecho a la libre expresión, la secretividad – hoy injustificada- sobre los incidentes relacionados al secuestro y muerte del equipo, privan a la sociedad ecuatoriana en general de conocer la verdad sobre hechos de especial interés público, y evitan que se fiscalice y evalúe el rol del Estado y sus agentes en este contexto. En este sentido, es necesario no solo que la información de los audios sea hecha pública, sino toda la información relativa a este caso, y que actualmente reposa en poder del Estado.